

REGLAMENTO (CEE) Nº 687/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1990

por el que se establece la concesión de indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 12 de noviembre de 1988

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3796/81 que regulan la indemnización compensatoria fueron modificadas con efecto a partir del 13 de noviembre de 1988 por el Reglamento (CEE) nº 3468/88 del Consejo⁽³⁾; que esta fecha divide en dos períodos el último trimestre natural de la campaña de 1988,

Considerando que la indemnización compensatoria se concede, en determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el período a que se refieren las comprobaciones de precios, cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúan simultáneamente a un nivel inferior al 93 % del precio a la producción comunitaria;

Considerando que, en aplicación de este régimen, es conveniente analizar la situación del mercado comunitario con objeto de fijar el importe máximo de la indemnización compensatoria, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, para el período comprendido entre el 13 de noviembre y el 31 de diciembre de 1988; que el análisis efectuado ha permitido comprobar que durante ese período, tanto el precio medio trimestral de mercado como los precios franco frontera mencionados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento de determinadas especies y presentaciones del producto considerado se situaron a un nivel inferior al 93 % del precio a la producción comunitaria en vigor establecido por el Reglamento (CEE) nº 3765/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1988, el precio

a la producción comunitaria de atunes destinados a la industria conservera⁽⁴⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, en ningún caso podrán superar durante el trimestre de referencia los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que, en el caso de los rabiles de más de 10 kilogramos por unidad, no se superó ninguno de estos límites y que, por tanto, no es necesario fijar un límite máximo para las cantidades que pueden ser indemnizadas;

Considerando que, por el contrario, las cantidades de rabiles de hasta 10 kilogramos por unidad vendidas y suministradas durante el período de referencia con arreglo al apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 fueron superiores a las vendidas y suministradas durante el mismo período de las últimas tres campañas pesqueras mencionadas en el segundo guión del apartado 4 del mismo artículo; que, por tanto, es necesario limitar estas cantidades a la media de las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo período de las campañas de 1985, 1986, 1987 y determinar las cantidades que se asignarán a cada organización de productores con arreglo al apartado 6 del artículo 17 *bis* de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se aplicará a los productos suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 13 de noviembre y el 31 de diciembre de 1988 en las condiciones siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 355 de 17. 12. 1987, p. 6.

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 3796/81 (ecus/tonelada)
Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad	6
Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad	130

Artículo 2

Se limitan a 2 472 toneladas las cantidades de rabiles de hasta 10 kilogramos por unidad que podrán beneficiarse de la indemnización.

Estas cantidades se distribuirán entre las organizaciones de productores interesadas de conformidad con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de rabiles de hasta 10 kilogramos por unidad que pueden optar a la indemnización compensatoria y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 6 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 3796/81

Cantidades	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % ; 1º guión apartado 6, del artículo 17 bis	en un 95 % ; 2º guión apartado 6 del artículo 17 bis	en un 90 % ; 3º guión del apartado 6 del artículo 17 bis	
Organización de productores de productores				
Organización de productores asociados de grandes congeladores (OPAGAC)	1 336	134	268	1 738
Organización de productores de túnidos congelados (OPTUC)	596	—	—	596
Organisation de producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	138	—	—	138
Cantidades totales (toneladas)	2 070	134	268	2 472